

Constancia secretaria. Se agrega la contestación de la demanda presentada a través del Curador Ad Litem, con escrito describiendo el traslado de la parte actora, por lo cual procesal sería procedente fijar fecha y hora para realizar la audiencia propia del proceso. Es de conocimiento de esta funcionaria, que en este despacho cursa Proceso Ejecutivo bajo radicado 76001418900320210055500, en contra del señor JOSE LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D.), donde se reconoció a la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ esposa del difunto, como sucesora procesal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de Febrero de 2023.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0433
RADICACIÓN No. 760014189003-2021-00141
Santiago de Cali, veintitrés (23) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se agregará a los autos para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, la contestación presentada por el Curador Ad Litem, y el escrito mediante el cual la parte actora describe el respectivo traslado.

Atendiendo que la instancia, tiene conocimiento que actualmente cursa ante éste despacho Proceso Ejecutivo bajo radicación 76001418900320210055500, cuya demandante es la señora YOLIMA JANET ROMERO SUAREZ., contra el señor JOSE LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D.), y que dentro del mismo se tuvo como SUCESORA PROCESAL del demandado, a la señora MARIA EUGENIA ENRIQUEZ, cónyuge sobreviviente, se han de tomar decisiones dentro del presente trámite, a fin de no incurrir en futuras nulidades.

El Artículo 53 del C.G.P., establece: “Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”, es decir, todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del Proceso, así se ha pronunciado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso esta unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la

proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90 de la Ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueran ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representan la persona del testador para suceder en todos los derechos y obligaciones transmisibles”¹

Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el sitio o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, son los herederos y el cónyuge sobreviviente quienes están legitimados para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, están legitimados por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En consecuencia, procede ante el deceso del señor JOSE LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D.), dar aplicación al citado artículo 68 del CGP., citando al apoderado de quien en vida se identificaba como JOSE LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D.), para que en un término perentorio, informe y acredite a la instancia; i.) los nombres completos, ii.) la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados la cónyuge/compañera permanente sobreviviente, y los herederos determinados del causante JOSE LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D.), de que tenga conocimiento, iii.) aportando los registros civiles de nacimiento, matrimonio, sentencia, o acta de conciliación; iv.) y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquel, procediendo conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 159 y 160 del Código General del Proceso

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del PROCESO DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA POR PAGO TOTAL, instaurado por quien en vida se llamó JOSE LUIS MARTINEZ, contra la señora PATRICIA BARONA, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL OROZCO (Q.E.P.D),** que se puedan creer con derechos respecto al crédito objeto del trámite, en aras de conjurar una eventual nulidad.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del señor JOSE LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D.), para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de esta determinación, informe y acredite a la instancia; i.) los nombres completos, ii.) la identificación, la dirección física y electrónica en donde puedan ser notificados el cónyuge/compañero permanente sobreviviente y los herederos determinados del causante JOSE LUIS MARTINEZ (Q.E.P.D.), de que tenga conocimiento, iii.) aportando los registros civiles de

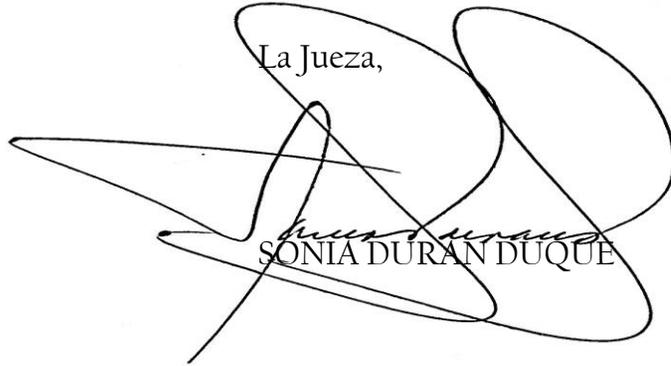
¹ Sentencia del 24 de octubre de 1990 -recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

nacimiento y matrimonio, iv.) y así mismo los datos que se conozcan sobre la sucesión de aquel, procediendo conforme corresponda (artículo 68 y 70 del C.G.P.).

TERCERO: AGREGAR a los autos la contestación presentada por el Curador Ad Litem y el escrito mediante el cual la parte actora descubre el respectivo traslado, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



SONIA DURÁN DUQUE

PARA ESTADO 034 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023